



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00328 00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: TULIA MARCELA SARMIENTO CHAMORRO**

**Contra: TUBOS Y PERFILES DEL ATLANTICO S.A.S.**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora TULIA MARCELA SARMIENTO CHAMORRO, contra TUBOS Y PERFILES DEL ATLANTICO S.A.S., observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

**“Art. 25.- la demanda deberá contener:**

(...)

**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

**7. ...**

**8. Los fundamentos y razones de derecho.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá aclarar las **PRETENSIONES** de la demanda, en razón a que la pretensión condenatoria 3 no encuentra eco en la declarativa 4.
- **FUNDAMENTOS y RAZONES DE DERECHO**, en este acápite, deberá indicar las normas en las cuales sustenta las pretensiones incoadas en la demanda, indicando las razones jurídicas de porqué aplican al caso.

De igual manera, el artículo 26 del C.P.T.S.S. determina los **ANEXOS** que deben acompañar la demanda, y en su numeral 5° señala:

*“Art. 26. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

**1. El poder.**

*(...)”*

- Si bien se aporta **PODER** para la representación judicial de la demandante, éste no va dirigido al juez de conocimiento, por lo que deberá aportarlo conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P. y las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 de dicha Ley, señala:

**“Artículo 6. Demanda....**

...

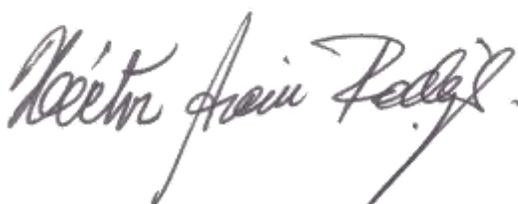
*En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío, a la demandada, del escrito de demanda y sus anexos, sumado ahora la del escrito de subsanación de la misma, por medio electrónico, o su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Link de acceso: [08001310500820220032800](https://08001310500820220032800)